

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



HORACIO CRUZ VÁZQUEZ
QUERELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0044

ASUNTO: Solicitud de Desestimación.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El Sr. Horacio Cruz Vázquez (“Querellante”) presentó la querrela de epígrafe el 18 de septiembre de 2020. En síntesis, solicita la rescisión del contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* (“PPA”) que otorgó con Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”).¹ El Querellante sostiene que Sunnova ha incumplido con las cláusulas del PPA, específicamente modificando dichas cláusulas y proveyendo un servicio que no se ajusta a lo acordado.²

Tras ser debidamente citada, Sunnova compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación* el 26 de octubre de 2020. Arguye, en síntesis, que procede la desestimación de la querrela debido a que el PPA en cuestión contiene una disposición que obliga a las partes a resolver las disputas que surjan del contrato mediante el procedimiento de arbitraje compulsorio.³ En virtud de dicho argumento, plantean que el Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”) carece de jurisdicción para atender y resolver la querrela de epígrafe.⁴

El 16 de noviembre de 2020, el Querellante presentó un escrito por derecho propio para oponerse a la solicitud de desestimación presentada por Sunnova. Alega que Sunnova que no ha presentado argumentos sobre su incumplimiento con el PPA en controversia y que

¹ Querrela, p. 1

² Id.

³ Moción de Desestimación, p. 2-3.

⁴ Id.

su firma no aparece en los documentos sometidos en evidencia por la propia Sunnova.⁵ En adición, el Querellante plantea que el NEPR ostenta jurisdicción para resolver la controversia en autos debido a que la cláusula de arbitraje que surge del contrato no es válida.⁶

Atendidos y analizados los planteamientos de las partes en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por la Querellada Sunnova, así como la totalidad del expediente en autos, procedemos a resolver la controversia. Veamos.

II. Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que esta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.⁷

A tales efectos, el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014⁸, le confiere jurisdicción general al NEPR sobre los siguientes asuntos:

- (1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.

⁵ Oposición a Desestimación, p. 1.

⁶ Oposición a Desestimación, p. 2.

⁷ *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).

⁸ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



- (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

En cuanto los poderes que tiene el NEPR para hacer valer las leyes y reglamentos objeto de su jurisdicción, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, le autoriza a “[f]iscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico” y de “[i]nterponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” Específicamente, se faculta al NEPR para “[o]rdenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del NEPR; y [o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del NEPR”.

III. APLICACIÓN

En el presente asunto, el NEPR tiene jurisdicción sobre la Querellada Sunnova por tratarse una compañía de servicio eléctrico certificada⁹, y por tratarse de la calidad del servicio eléctrico que ésta presta en Puerto Rico. No obstante, Sunnova sostiene que procede la desestimación de la querella ante nuestra consideración debido a que el PPA en controversia contiene una disposición que obliga a las partes a resolver las disputas que surjan del contrato mediante arbitraje compulsorio. En virtud de dicho argumento, plantean que el NEPR carece de jurisdicción para atender y resolver la querella de epígrafe.

Luego de analizar el planteamiento de la Querellada Sunnova, y utilizando como precedente el INFORME FINAL: IN RE: INVESTIGACION SOBRE SUNNOVA ENERGY CORPORATION, CEPR-IN-2016-0001, emitido por el NEPR el 15 de febrero de 2020, forzoso es concluir que no le asiste la razón. Veamos.

En el INFORME FINAL: IN RE: INVESTIGACION SOBRE SUNNOVA ENERGY CORPORATION, CEPR-IN-2016-0001, supra, el NEPR determinó que la cláusula de arbitraje en un PPA no puede tener el propósito de soslayar la jurisdicción que la Ley 57-2014, supra, le confiere al NEPR para atender las reclamaciones de los clientes [de una compañía de servicio eléctrico certificada], pues ello claramente sería contrario a la ley y al orden público. Específicamente, se dispuso que el lenguaje de la cláusula de arbitraje no puede llevar al cliente a concluir que el único medio que tiene para dirimir sus disputas es el arbitraje.

⁹ Sunnova está certificada como una compañía de servicio eléctrico bajo el expediente número CEPR-CT-2016-0002.



Respecto a la cláusula de arbitraje que Sunnova incluye en su PPA, la cual dispone que el cliente tendrá que “SOMETER A ARBITRAJE TODAS LAS CONTROVERSIAS O DISPUTAS”, el NEPR determinó que “[e]l efecto de dicho lenguaje es que todas las controversias tienen que ser sometidas a arbitraje, sin darle la opción al cliente de acudir ante el NEPR para dirimir disputas”. Ello, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, supra, y la política pública de la LPAU.¹⁰ Es decir, se concluyó que el lenguaje de la cláusula de arbitraje que incluye Sunnova en su PPA es contrario a la ley y al orden público, pues pretende eludir la jurisdicción del NEPR. Asimismo, se resolvió que es razonable concluir que el lenguaje de dicha cláusula no es legal y que en consecuencia podría no ser oponible a los clientes de Sunnova.

Según expuesto, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, establece que el NEPR tiene el deber de fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico que prestan las compañías de energía certificada en Puerto Rico. De igual forma, le confiere poder al NEPR para emitir órdenes y confeccionar cualquier remedio legal que fuese necesario para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, supra, incluyendo el ordenar el cese de actividades o actos en violación de las disposiciones de ley que estén dentro del ámbito de jurisdicción del NEPR. Por su parte, el Artículo 6.4(b) de la Ley 57-2014, supra, le confiere jurisdicción general al NEPR sobre “cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso” del NEPR.

Por lo tanto, tomando en consideración el precedente antes citado, así como el poder jurisdiccional que le otorga su ley habilitadora, resolvemos que el NEPR ostenta jurisdicción para atender la querrela de epígrafe por tratarse de un asunto que recae dentro de la autoridad que el otorga la Ley 57-2014, supra, y a la política pública energética que el NEPR viene obligado a hacer cumplir en virtud de dicha ley. En particular, el NEPR deberá resolver la alegación del Querellante a los efectos de que Sunnova ha incumplido con las cláusulas del PPA, específicamente modificando dichas cláusulas y proveyendo un servicio que no se ajusta a lo acordado en el contrato otorgado por las partes. Además, si procede conceder la rescisión del contrato debido a las alegaciones expuestas en la querrela.

IV. CONCLUSIÓN Y ORDEN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por Sunnova el 26 de octubre de 2020. A esos efectos, se **CONCEDE** a la Querellada Sunnova un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para que someta su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.

Notifíquese y publíquese.

¹⁰ Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.





Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 24 de noviembre de 2020. Certifico además que hoy, 24 de noviembre de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0044 fue notificada mediante correo electrónico a: gnr@mcpvpr.com, bmaldonadocruz@gmail.com y h_cruzvazquez@yahoo.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 noviembre de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

